



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93200	CAUSA NRO.
21318/2015	
AUTOS: "VAN WELEE Adolfo Javier c/ ART INTERACCION S.A. s/ Accidente – Ley Especial"	
JUZGADO NRO. 29	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la aseguradora a pagar al trabajador las prestaciones dinerarias previstas por el régimen de las leyes 24557 y 26773 que repare los daños en su salud psicofísica producidos como consecuencia del accidente sufrido el 10.04.2014.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada Prevención ART SA en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación -administradora del Fondo de Reserva (fs. 123/126), a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 142/146.

El apelante se queja por la fecha del cómputo de los intereses y por lo resuelto en materia de costas.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Llega firme a esta Instancia que el Sr. Van Welee, quien se desempeñaba como chofer de colectivos desde el año 2000, sufrió un accidente de trabajo el día 10.04.2014. En dicha oportunidad, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales como chofer de colectivos, sufrió un fuerte tirón en la espalda que le impidió continuar trabajando. Luego de realizarse estudios se determinó que el trabajador tenía lesionadas las vértebras L2-L3, L4-L5 y L5-S1 debiéndose someter, posteriormente, a un bloqueo radicular sin resultados positivos. Tampoco se encuentra controvertido que el accionante padece de hipoacusia neurosensorial leve de oído derecho, producto de un golpe de puño sufrido mientras prestaba tareas.

El perito médico designado en autos, informó a fs. 96/103 que el actor presenta hipoacusia neurosensorial leve en oído derecho para frecuencias agudas, lumbalgia postraumática con severas alteraciones clínicas y radioiológicas. En el plano psíquico, el experto determinó que presenta un cuadro de RVAN Depresiva de Grado II. El galeno concluyó que tales dolencias le generan al trabajador una minusvalía psicofísica del 21,09% de la t.o., informe cuya valoración también se encuentra firme.

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#26852396#222812068#20181207083705010

Con ajuste a dicha minusvalía, la Sra. Magistrada de origen cuantificó la prestación dineraria prevista por el art.14 ap.2 a) de la ley 24.557, más la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26773, adicionando intereses desde la fecha del accidente (10.04.2014) hasta la fecha de su efectivo pago, con la tasa de interés que prevén las Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT.

En lo que aquí interesa, señalo que respecto del plazo en que comenzarán a correr los intereses, lo decidido deberá ser confirmado. Tal como ha sostenido esta Sala en casos similares al presente, criterio que comparto (ver *"Alcaraz Ubaldo c/ Provincia ART SA s/ accidente ley especial"*, SD nro. 85.398 del 24/2/2009; *"Oviedo Esteban Ignacio c/ CNA ART SA s/ accidente-acción civil"*, SD nro.86.502 del 29.03.2011; *"Santillán Omar Enrique c/ Asociart ART SA s/ accidente ley especial"*, SD nro.86.939 del 29.08.2011, entre otros), que en el momento "...de la consolidación jurídica del daño nace el derecho del trabajador a percibir las prestaciones que prevé el art.14 punto 2) de la ley 24.557 ya citada, por lo que el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en el que ese derecho le es reconocido -en el caso, por medio de sentencia judicial firme- debe ser reparado a través del pago de intereses compensatorios pues hay mora ex re. De lo contrario, se estaría beneficiando a la deudora a costa del acreedor, quien ha debido iniciar este proceso para obtener el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado por la minusvalía que padece. Desde esta perspectiva de análisis, estimo adecuado que, en el presente caso, los mismos corran desde el 10.04.2014 -fecha del accidente- por lo que propongo confirmar este aspecto de la decisión.

Asimismo, el apelante sostiene que no corresponde la aplicación de las accesorias legales hasta la fecha de su efectivo pago y solicita que los intereses compensatorios se liquiden hasta el momento del decreto judicial que dispusiera la liquidación forzosa de Interacción ART S.A., o sea hasta el 29/8/2016, y la ley 20091 remite en lo pertinente al régimen general de concursos y quiebras, cuyo art. 129 (modificado por la ley 26684) prevé que *"la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo"*.

No obstante, al contemplar las excepciones, dispone que no *"se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales"*. Resulta entonces de aplicación al caso la doctrina fijada por esta C.N.A.T. en el Plenario N° 328 *"Borgia"*, cuyos fundamentos se comparten en cuanto a que *"la obligación se proyecta también sobre los intereses"*. Ello así porque el art. 34 de la ley 24.557 creó el "Fondo de reserva" con la finalidad de *"cumplir con las prestaciones que las A.R.T. dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación"*.

Con relación a la imposición de las costas objetada por la accionada, y la pretendida aplicación al caso de lo normado por el decreto N° 1022/2017 (B.O. 12/12/17), el mismo entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y dispone que *"La obligación del fondo de reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las*

costas y gastos causídicos". En el caso sub-examen el hecho generador de

Fecha de j... 12/12/2017
Firmado por: MARIA VERÓNICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

responsabilidad del Fondo de Reserva que motiva su intervención es la liquidación judicial forzosa de Interacción ART S.A., resuelta en fecha 29/8/2016, es decir con anterioridad a la publicación del decreto referido, por lo no corresponde acceder a lo peticionado (ver esta Sala I, *in re* "Vocal Rojas, Willy Waldo c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial", SI 70.076 del 5/9/2018).

En síntesis, y por lo hasta aquí dicho, propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión.

IV.- En otro orden de ideas, propongo imponer las costas de Alzada al apelante vencido pues no encuentro elementos que me permitan apartar de lo normado por el art. 68 del C.P.C.C.N.

V.- Por las labores de esta etapa, propicio regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la anterior instancia (arts. 16 y 30 Ley 27423).

VI.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto ha ido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la anterior instancia.

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto ha ido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la anterior instancia; 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

Ante mi:



En de de , se dispone el libramiento de

Secretaria

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se notifica electrónicamente al Ministerio Público Fiscal
la resolución que antecede.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#26852396#222812068#20181207083705010